REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO CONTRACTUAL.**
Radicado:	**110014003016 2021 00 938 00**
Demandante:	**CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.**
Demandado:	**GILBERTO RAFAEL AVILEZ ÁLVAREZ.**

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de jurisdicción, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.– CRA S.A.S.,** por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **GILBERTO RAFAEL AVILEZ ÁLVAREZ**, a fin que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

> *"a) Por la suma de diecisiete millones ochenta y seis mil novecientos treinta y tres m/cte ($17.086.933) por concepto de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 19 del 25 octubre de 2011, expedida por Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,, en razón del pago de la indemnización derivada de la póliza 300007334 que efectuara la extinta aseguradora a favor de Banco Agrario, entidad otorgante de los subsidios de vivienda del proyecto de vivienda "San Pelayo V" ubicado en el municipio de San Pelayo, Córdoba.*
>
> *b) Por el valor de los intereses moratorios comerciales calculados sobre la obligación anterior, desde el 20 de junio de 2015, fecha siguiente a la que se efectúo el pago de la indemnización que habilita el recobro, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dichas sumas de dinero."*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 297 del CPACA, que se ocupa del título ejecutivo, señala:

> *"Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, ***prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrilla fuera del texto)

2.- Por su parte el artículo 155 del CPACA., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, norma que regula la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, establece que tales estrados judiciales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

"…7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes….".

3.- Para el caso bajo estudio, se presentaron como sustento de las pretensiones los siguientes documentos:

- Póliza de Seguro número 300007334 expedida por Seguros Condor S.A., certificación de pago emitida por el Banco Agrario

de Colombia S.A. por el siniestro declarado en la construcción del proyecto de vivienda "San Pelayo V".
- Resoluciones 066 del 23 de mayo de 2012 y 095 del 11 de septiembre de 2012 expedidas por el Banco Agrario de Colombia S.A.
- Resoluciones 004 del 10 marzo de 2014; 094 del 19 de septiembre de 2014 y 200 del 1°. del junio de 2015 emitidas por el Liquidador de Seguros el Condor S.A.
- Copia del cheque de gerencia y comprobante de conciliación por el que se realizó el pago de las acreencias reconocidas al Banco Agrario de Colombia S.A.

Documentos que constituyen un título complejo a favor del demandante.

4.- La obligación que se pretende cobrar deriva de la relación contractual que existió entre la Unión Temporal Por San Pelayo, de la cual es parte integrante el Municipio de San Pelayo – Cordoba y el señor Gilberto Rafael Avilez Álvarez, en cuya ejecución intervino Seguros el Condor S.A., mediante la expedición de la póliza No. 300007334 que tenía como objeto amparar el cumplimiento de la ejecución del proyecto de vivienda "San Pelayo V", donde el Banco Agrario de Colombia aprobó la asignación de 47 subsidios de vivienda.

La citada entidad bancaria declaró el siniestro por el incumplimiento del contrato por parte de la Unión Temporal Por San Pelayo, mediante Resolución 066 del 23 de mayo de 2012 y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento que se pretende ejecutar en esta demanda.

5.- Al Banco Agrario de Colombia se le efectuó el pago colectivo por todas las acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio de Seguros Condor S.A., entre ellas la indemnización del proyecto de vivienda "San Pelayo V" desarrollado en el Municipio de San Pelayo. Es decir, que la aseguradora indemnizó al Banco Agrario de Colombia por cuenta de la póliza No. 300007334 constituida por la Unión Temporal Por San Pelayo la suma de $17´086.933.oo.

6.- En desarrollo del proceso licitatorio adelantado por el liquidador de Cóndor, que tenía como objeto la adquisición de la cartera de la aseguradora la sociedad CRA S.A.S., presentó oferta de compra, la cual fue aceptada, por lo que la entidad pago el precio y le fueron entregados los títulos, documentos sustento de los créditos.

7.- El 1 de octubre de 2020, la sociedad CRA S.A.S., presentó solicitud de conciliación previo el ejercicio de la acción ejecutiva, ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería, bajo el radicado 1139-2020; en medio del proceso conciliatorio el Municipio de San Pelayo comunico que se había sometido a un acuerdo de restructuración de pasivos, el cual se encontraba en ejecución.

8.- EL 9 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida por la ausencia de ánimo conciliatorio del Municipio.

9.- Propio recordar que, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que se ocupa de los temas que conoce dicha jurisdicción, en la parte pertinente, dispone:

> "…*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e,* ***igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***". **(Subrayado y negrilla fuera del texto)**

10.- En este orden de ideas, es claro que la génesis de la ejecución que aquí se pretende es un contrato celebrado por una entidad pública (Municipio de San Pelayo) como integrante de una modalidad asociativa como es una unión temporal y por tanto, el conocimiento de la acción le corresponde a otra jurisdicción y no a la civil. Debiéndose resaltar que el hecho que el municipio de encuentre en restructuración de pasivos no cambia el juez natural que debe conocer de este tipo de controversias.

11.- Conforme a lo hasta aquí dicho, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, se rechazará de plano la demanda por falta de jurisdicción, pues el conocimiento de este tipo de ejecución se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por **FALTA DE JURISDICCIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos para que realice el reparto entre los Jueces de Administrativos de Bogotá. Ofíciese.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo que le corresponda por reparto este asunto, considere que no es competente para conocer del asunto, se propone desde ya el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN.**

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be94a5cbd8a41437ba1d2211c6f0d45329953a69d4f1c0f52b5510dac84c1a72
Documento generado en 25/10/2021 05:31:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica